

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N°                      caratulada: “                      ”, y,

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida el interesado ha solicitado la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora de la ANSES en brindar la propuesta de aceptación voluntaria de su beneficio jubilatorio, en el marco del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

Que la Ley N° 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, consiste en una propuesta de aceptación voluntaria que reconoce el derecho de los jubilados y pensionados a actualizar sus haberes.

Que el artículo 9° de la referida Ley, establece que la autoridad de aplicación establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa.

Que el artículo 8° del Decreto 894/16 que reglamenta la Ley mencionada, establece procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia por encuadrar en algunos de los siguientes supuestos: a) Ser mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave; b) Tener un incremento del haber que no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, y un haber reajustado inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) dicho haber mínimo.

Que el artículo 2° del Anexo II de la Resolución ANSES N° 305/2016 “Procedimientos Abreviados”, establece procedimientos abreviados para los beneficiarios que requieren una solución con mayor urgencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 894/16. A su vez, describe tres tipos de procedimientos: a) Procedimiento de reajuste anticipado, b) Procedimiento de

reajuste anticipado con aceptación previa y c) Procedimiento de reajuste anticipado con suscripción de acuerdo previa.

Que el artículo 6° del Decreto 1244/16 establece procedimientos abreviados para los beneficiarios del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados que tengan cumplidos SETENTA Y CINCO (75) años de edad, que requieran una solución con mayor urgencia, o cuyos incrementos sean de escasa significación económica, con el objeto de reajustar los haberes en forma anticipada, condicionado a la posterior homologación judicial.

Que el artículo 1° de la Resolución ANSES 17-E/17 establece que el procedimiento abreviado descrito en el Artículo 2° inciso a) del Anexo II de la Resolución de ANSES N° 305/16, será aplicable a los beneficiarios enunciados en el Artículo 6° del Decreto N° 1244/16, que tengan un incremento en el haber inferior a DOS VECES Y MEDIA (2 ½.) el haber mínimo garantizado a que se refiere el Artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, y no hubieren iniciado juicio.

Que en el caso bajo estudio, el interesado posee NOVENTA (90) años de edad, y de su Sistema MI ANSES surge que su beneficio se encuentra dentro de los alcances del Programa en cuestión, y que este caso es de mayor complejidad y por ello es necesario más tiempo de análisis para su resolución.

Que al respecto, esta Institución cursó un pedido de informe a la ANSES, a fin que informe los motivos por los cuales no se ha brindado a la fecha una propuesta de aceptación voluntaria al beneficio del interesado en virtud de encontrarse alcanzado por los términos de la Ley N° 27.260, y que indique en qué consiste “la mayor complejidad” que reviste este caso, teniendo en cuenta la leyenda que surge del Sistema MI ANSES. Todo ello en razón de que el reclamante ha cumplido los NOVENTA (90) años de edad encontrándose, de esta

manera, entre los beneficiarios con prioridad de acuerdo al orden de prelación dispuesto por el art. 9º de la Ley N° 27.260.

Que por su parte, la ANSES brindó respuesta mencionando la prioridad para beneficiarios mayores de OCHENTA (80) años y citando también, en detalle, el procedimiento para personas con enfermedad grave.

Que, se remitió nueva requisitoria al organismo previsional solicitando tenga a bien dar adecuada respuesta a los puntos requeridos anteriormente, relacionados a los motivos por los que no se brindó a la fecha propuesta de aceptación voluntaria al interesado, y a qué consiste la “mayor complejidad” del caso.

Que, luego de una respuesta parcial que informaba la derivación del reclamo a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos, la ANSES señaló: “...hay casos que presentan mayor complejidad debido al tipo de jubilación o pensión, debido a los índices o coeficientes utilizados para realizar las liquidaciones, llevan más tiempo y son más complejos de realizar y por ello más tiempo de análisis y resolución.”.

Que dichas respuestas no aportan ninguna información respecto a la urgencia de la resolución de la problemática planteada por el interesado.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la puesta en marcha del Programa Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados mediante la Ley N° 26.970, sin que el organismo previsional brinde una propuesta de aceptación voluntaria teniendo en cuenta que el interesado posee NOVENTA (90) años de edad, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos del mismo.

Que consecuentemente, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que brinde una propuesta de aceptación voluntaria en el beneficio jubilatorio N°09-0-9578850-0.

Que asimismo, se tenga en cuenta el contenido de las respuestas brindadas por esa ANSES a esta Defensoría del Pueblo de la Nación, en atención a lo observado precedentemente.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N°

24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que brinde una propuesta de aceptación voluntaria en el beneficio jubilatorio N°09-0-9578850-0 en el marco del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 30/17